



REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2023-00577-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MATHEL INGENIERÍA S.A.S.

EXPEDIENTE DIGITAL: [2023-577](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, el demandante aporta poder con facultad para recibir. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA PAOLA AZUERO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, la parte demandante, había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero esta le fue negada mediante auto de 13 de marzo de 2024, porque el apoderado no contaba con facultad expresa para recibir, tal como lo exige el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, el cuál dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez



declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Según se observa, la apoderada de la parte demandante presenta nuevo poder en el que si está incluida la facultad para “recibir” y por tanto, es procedente la declaratoria de terminación del proceso por pago.

Por otra parte, revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario se advierte la existencia del Depósito Judicial 412070002820953 por valor de \$35.000.000 como producto del embargo de cuenta bancaria de la demandada en Davivienda (doc. 16, expediente digital).

Teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que la deuda fue saldada y que el título debe devolverse a la demandada, se efectuará la entrega a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito Judicial 412070002820953 por valor de \$35.000.000 a favor de la demandada **MATHEL INGENIERÍA S.A.S.** identificada con NIT 901452717-1.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas en contra de la demandada. **ENVIÉNSE** por secretaría las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firmado electrónicamente]
LAURA MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO
JUEZ

00

Firmado Por:

Laura Maria Rodriguez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e212b3facc1749402f366f7ba70d4a6bb4028338e3ebebe1d7ab8db78f8f7789**

Documento generado en 19/03/2024 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>